San Luis de la Paz, Guanajuato., 09 nueve de mayo de 2018 dos mil dieciocho.-----------------------------------------------------------------------------------------

**VISTOS.-** Para resolver los autos de la Demanda de Juicio de Nulidad Expediente Número 04/2018, promovido por el ciudadano \*\***,**  ha llegado el momento de resolver lo que en derecho proceda y.-----------------------------------

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Con fecha 24 veinticuatro de enero 2018 dos mil dieciocho, el ciudadano \*\***,**  promovió Demanda de Juicio de Nulidad en contra del Tesorero Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato, sobre los actos administrativos traducidos en la determinación de un crédito fiscal, por concepto de impuesto predial, correspondiente al ejercicio fiscal de 2018, solicitando la nulidad de la misma en los términos del artículo 255 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.---------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.-** Por auto de fecha 25 veinticinco de enero de la presente anualidad, se radicó y requirió a la autoridad responsable para que, en el término de 10 diez días, diera contestación a la demanda interpuesta en su contra, lo anterior de conformidad con el artículo 279 del Código de la materia, quedando debida y respectivamente notificados el actor y la autoridad demandada el día 26 veintiséis de enero de 2018 dos mil diecisiete.----------

**TERCERO.-** Por auto de fecha 15 quince de febrero del año que transcurre, se tuvo a la autoridad demandada por dando contestación a la demanda de juicio de nulidad interpuesta en su contra, lo anterior de conformidad con lo señalado por el artículo 279 del Código que impera en este Juzgado.------------

**CUARTO.-** En fecha 5 cinco de abril de 2018 dos mil dieciocho, se celebró la Audiencia de Alegatos, con la presentación de apuntes de alegatos de la parte demandante, lo anterior de conformidad con los artículos 287 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa que rige a la materia.----------------------

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Que este Honorable Juzgado Administrativo Municipal está dotado de competencia para tramitar y resolver la presente demanda de juicio de nulidad, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, y el artículo 1 fracción II del Código de Justicia Administrativa que norma a este Órgano Jurisdiccional.------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.-** Que la existencia del acto reclamado se encuentra debidamente acreditado en autos, por las documentales exhibidas por el recurrente.---------

**TERCERO.-** Las causales de improcedencia y sobreseimiento se analizan a petición de parte, o en su defecto, de oficio por ser cuestiones de orden público, lo anterior atento a lo dispuesto por los numerales 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sirve de apoyo la siguiente Tesis Jurisprudencial.- “***SOBRESEIMIENTO, MOTIVOS DE****. La configuración de motivos de*

*sobreseimiento, como sucede cuando se justifica que concurrieron causas de improcedencia, además de impedir el examen de fondo del negocio, debe estudiarse oficiosa y preferentemente, por referirse a una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” Visible en la Jurisprudencia Tesis sobresaliente 1982-1983, actualización VIII administrativa, pág. 132, Tesis 182. Ediciones Mayo.*

***“IMPROCEDENCIA.-*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías” Tesis jurisprudencial número 940, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917 – 1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, visible en la pág. 1538.*

No encontrando alguna causal que impida el estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar los conceptos de violación aducidos por el actor en su libelo de Demanda de Juicio de Nulidad.-----------------------------------------

**CUARTO.-** La parte actora expresó sus conceptos de violación contenidos en el escrito inicial de Demanda de Juicio de Nulidad, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran, toda vez que, no es necesaria su transcripción; sirve de apoyo a lo anterior la Tesis del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, visible en la página 501 del Tomo XIV- Julio, de la Octava Época del Seminario Judicial de la Federación que establece: “***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.-*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido con las disposiciones de la Ley de Amparo, la cual sujeta a su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca de llevar a cabo tal transcripción, además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado de que no se le priva de la oportunidad de recurrir la resolución y alegar lo que estima pertinente para demostrar, en su caso la ilegalidad*”.

No obstante lo anterior, este Juzgador, estima precisar substancialmente lo que las partes expresaron en sus respectivos escritos, y así tenemos que el demandante señala: “PRIMERO.- Me causa agravio la determinación del crédito fiscal toda vez que carece de firma de la autoridad, requisito de validez previsto en la fracción I del artículo 137 del código de procedimiento y justicia administrativa vigente en nuestro estado. En efecto, del texto del documento que contiene la notificación se desprende que la tesorería pretende notificarme por conducto de su notificador adscrito el resultado de la presunta realización de un avalúo al predio de mi propiedad, identificado en dicho acto. En ese mismo documento se estableció un supuesto resultado de valuación, la base para el pago del impuesto predial, así como la determinación del impuesto anual y bimestral; sin embargo, en el documento aparece la firma del notificador y de la persona que recibió la notificación, pero no la firma de la autoridad que determinó el valor fiscal del inmueble y el monto del impuesto anual y bimestral, omisión que hace procedente se decrete la nulidad del acto confutado por haberse configurado la causal de nulidad prevista en la fracción I del artículo 302 del código que regula la presente materia. SEGUNDO.- Me causa agravio los actos impugnados en virtud de que se violó en mi perjuicio la garantía de legalidad jurídica establecida en los artículos 14 y 16 constitucionales, al carecer de los elementos de validez que prevé el artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa vigente en el estado, concretamente, la fracción VIII dispone que los actos de autoridades

deben expedirse de conformidad con las formalidades del procedimiento que rige dichos actos. En el presente, no se respetaron ni acataron las disposiciones legales, establecidas en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, que establece la forma, condiciones y términos para la modificación del valor de los inmuebles de los contribuyentes. En efecto, el artículo 168 de la Ley de Hacienda establece los supuestos, bajo los cuales podrá modificarse el valor de los inmuebles. Sin embargo, ante la falta de formalidades, desconozco cuál de los supuestos aplicó la parte demandada en el acto que se impugna y qué procedimiento se observó al efecto, lo que me dejó en completo estado de indefensión. El artículo 176 de la ley de hacienda municipal, establece que la práctica de todo avalúo deberá ser ordenada por la Tesorería Municipal y que los resultados del mismo y la determinación del crédito fiscal deberán notificarse al contribuyente; en la especie, ignoro cuál autoridad ordenó la práctica del aparente avalúo y la correspondiente determinación del valor fiscal, ya que jamás he sido notificado formalmente de alguna orden de valuación. Así, toda vez que la determinación del crédito fiscal no fue precedido de la existencia de una orden de avalúo expedida por la Tesorería Municipal, y debidamente notificada al suscrito, ni de la notificación formal del resultado de dicho avaluó, es que resulta ilegal la determinación del crédito fiscal, pues es evidente que se expidió sin que se observaran las normas que establecen las formalidades del procedimiento, contraviniendo con ello lo estableció en los artículos 171, 176, 177 y 178 de la Ley de Hacienda Para los Municipios de Guanajuato, circunstancia que actualiza las causales de nulidad en las fracciones II y IV del código que regula la presente materia. TERCERO.- Me causa agravio la modificación del valor catastral y determinación del crédito fiscal por estar indebidamente fundados y motivados, ya que, si bien la autoridad citó los numerales de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, que regulan de manera general el impuesto predial, no expuso los suficientes motivos y fundamentos de derecho que justifique el crédito que me fincó. Como puede verse, en el texto que contiene la notificación del acto confutado, la demandada se limitó establecer el resultado del acto confutado, de una supuesta valuación, la base para el pago del impuesto predial, así como la determinación del impuesto anual y bimestral; pero, omitió darme a conocer cuáles fueron los elementos que tomó en cuenta para determinar el valor del predio y el monto del crédito así como la (sic) normas jurídicas que contemplen esos elementos, pues los que citó como el 168 segundo párrafo, 161, 162 fracción II, 172 y 79 fracción I de la Ley de Hacienda para los Municipios de Guanajuato, hacen referencia al impuesto predial, pero ninguno de esos preceptos contempla los elementos o lo (sic) parámetros que la demandada debe tomar en cuenta para determinar la obligación en cantidad liquida. Los elementos, como valores, factores, criterios tarifas y cuotas para determinar el valor fiscal de los inmuebles y su modificación se establecen en las Leyes de Ingresos que anualmente son expedidas. El incremento de dichos parámetros que anualmente se va proveyendo es, relativamente bajo, generalmente el equivalente al factor inflacionario (4%). Si tomamos en cuenta que en el 2017 el valor del inmueble, es de $505,282.28 (quinientos cinco mil doscientos ochenta y dos pesos con veintiocho centavos en moneda nacional) resulta ilógico que en tan solo un ejercicio anual se haya incrementado hasta la cantidad de $2,270,282.37 (dos millones doscientos setenta mil dos cientos ochenta y dos pesos con treinta y siete centavos en moneda nacional) es decir, un incremento mayor al 500% por ciento. En esta tesitura, se aprecia la ilegalidad del aumento señalado por la demandada en la modificación del valor catastral, además de que omitió exponer las disposiciones legales y motivos que sustenten los actos reclamados –por lo que desconozco totalmente las

circunstancias fácticas de su proceder- incumpliendo así con el mandato constitucional de debida fundamentación y motivación, por lo que es procedente decretar la nulidad del acto...”

Por su parte la demandada manifestó lo siguiente: “PRIMERO.- Es infundado el agravio expuesto por el actor, toda vez que sus afirmaciones son inexactas y carecen de sustento jurídico, esto en razón de que argumenta que el acto combatido no reúne el requisito de validez previsto en la fracción I del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa vigente en el Estado, esto en razón de que la notificación realizada al contribuyente con fecha 29 (veintinueve) de noviembre de 2017 (dos mil diecisiete), se encuentra firmada por el Notificador de nombre \*\*, Notificador adscrito a esta Tesorería Municipal, quien está notificando el resultado de la valuación del inmueble propiedad de la actora, no así la determinación del crédito fiscal, de ahí que resulten inexactas sus aseveraciones, esto en razón de que en la misma notificación se le hace saber que dispone de un plazo de 30 días para realizar las aclaraciones que considere pertinentes, tal como lo dispone el párrafo segundo del artículo 176 de la Ley de Hacienda para los Municipios de Guanajuato. SEGUNDO.- Es infundado e inoperante el agravio expuesto por la parte actora, ya que no se viola en su perjuicio la garantía de seguridad jurídica preceptuada en los artículos 14 y 16 constitucionales, esto en razón de que el avalúo realizado en el predio propiedad del actor fue elaborado de conformidad con lo previsto en los artículos 168 y 172 de la Ley de Hacienda para los Municipios de Guanajuato, para lo cual esta Tesorería Municipal emitió previamente la orden de valuación a un Perito Valuador adscrito a esta Tesorería Municipal, quien se constituyó en el inmueble propiedad del actor y posteriormente se le hace saber el resultado del avalúo practicado por el Perito autorizado, concediéndole un plazo de 30 días para realizar las aclaraciones, es decir, no se violentó en perjuicio del hoy actor el procedimiento establecido para modificar el valor del inmueble de su propiedad. TERCERO.- Es infundado e inexacto el agravio expuesto por la parte actora, esto en razón de que su afirmación es imprecisa, ya que en la notificación que se le realizó se asentó que el motivo es para hacerle saber el resultado de la valuación del inmueble de su propiedad, el cual tiene una superficie de terreno de 312.25 metros cuadrados y una superficie construida de 877.35 metros cuadrados, debidamente fundamentado en los artículos 168 párrafo segundo, en relación con el 161, 162 fracción II y 172, así como el 79 fracción I de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, es decir, la notificación realizada por el Notificador adscrito a esta Tesorería Municipal se encuentra realizada apegada a derecho. Es inexacto e infundado lo aseverado por la parte actora, toda vez que en la notificación que se le hace, se citan elementos que se tomaron en cuenta para determinar el valor del inmueble, es decir, se asientan los valores que corresponden tanto a la superficie del terreno como a los metros de construcción que tiene el mismo inmueble, no se le deja en estado de indefensión, otorgándole su derecho para que manifieste lo que a su interés convenga. Ningún agravio se le causa al actor, ya que de manera dolosa pretende confundir a su Señoría al señalar que se ha incrementado de manera ilógica el valor del inmueble, lo cual es una aseveración errónea y dolos, ya que la razón por la cual se vio incrementado el valor catastral del inmueble, obedece principalmente a que en el avalúo catastral procesado el 15 (quince) de septiembre de 2011 (dos mil once) se asienta que en el inmueble existe una construcción de 292.45 metros cuadrados y en el avalúo procesado el 15 (quince) de noviembre de 2017 (dos mil diecisiete) ya incrementó la superficie construida, cambiando de 292.45 metros cuadrados a 877.35 metros cuadrados de construcción actual, es decir,

la base de la que nacen los valores del inmueble fue modificada por su propietario al haber construido 584.90 metros cuadrados más y el valor asignado a la totalidad de metros construidos, tal como lo establece el artículo 5, inciso b) en el apartado que dice tipo moderno, calidad económica, estado de conservación malo, clave 3-3 de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Luis de la Paz, Gto., para el ejercicio fiscal 2017, el valor por metro cuadrado de construcción se encuentra establecido en $2,384.73 (dos mil trescientos ochenta y cuatro pesos 73/100 m.n.), sin que esta Autoridad haya modificado la tasa establecida de 0.0024 al millar.” -----------------------------------

**QUINTO.-** De lo anterior se colige que, en tratándose de los conceptos de impugnación expresados por el actor, dichos conceptos resultan fundados, luego entonces, le asiste la razón al recurrente, lo anterior es así en virtud de las siguientes consideraciones jurídicas:

La determinación del crédito fiscal carece de la firma de la autoridad, requisito de validez de todo acto administrativo debe tener, luego entonces, la demandada dejó de observar lo preceptuado por la fracción I del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa.

La fracción VIII del artículo 137 del Código que regula la presente materia, señala que todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con las formalidades del procedimiento administrativo que establecen los ordenamientos jurídicos aplicables, lo que no se surtió en la especie, ergo, el incremento del impuesto predial del bien inmueble propiedad del actor fue sin respetar ni acatar las disposiciones legales que se establecen en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, específicamente el artículo 168 de la Ley citada, que establece diferentes supuestos para modificar el valor de un inmueble.

Es evidente que al actor se le dejó en estado de indefensión, toda vez que la recurrida no especificó cuál fue el supuesto, del artículo 168 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, que aplicó para la modificación del valor del inmueble propiedad del actor.

Ya que el acto administrativo era recurrible, luego entonces, la autoridad demandada no observó lo señalado por el artículo 79 de la Ley de Hacienda señalada en supra líneas, para mayor abundamiento, el numeral citado a la letra dice:

“Artículo 79. Las notificaciones de los actos administrativos se harán”:

I. Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

Por otra parte, el ordinal 176 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, establece la forma y el procedimiento que se debe observar la demandada para elaborar el avalúo de los predios, en la especie, del predio del hoy demandante, luego entonces, al impetrante se le dejó en estado de indefensión, ergo, no fue notificado de la práctica del avalúo que incrementó el valor de su heredad, es por ello, que la recurrida violenta lo establecido en los diversos 171, 176, 177 y 178 de la ley citada.

Aunado a lo anterior, la orden de valuación de fecha 22 veintidós de agosto de 2017 dos mil diecisiete, no trae anexo la notificación practicada al actor, por lo que es evidente que se le deja en estado de indefensión al justiciable,

por lo que existe una clara violación a lo señalado por el artículo 282 del Código de la Materia.

La recurrida hizo caso omiso al principio de legalidad que se establece en los artículos 14 y 16 del Pacto Federal, así como del artículo 2 de la Constitución Particular del Estado de Guanajuato y el artículo 4 de la Ley Orgánica Para el Estado de Guanajuato, robustece a lo anterior la siguiente jurisprudencia.-

“**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.” Jurisprudencias: Informe 1978, Segunda Sala, Tesis 3, Pág. 7

“**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.-** De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al casoy por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 64, abril de 1993, Tesis VI.2º .J/284, página 43 que a la letra dice:

“**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**- Por fundar se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivar que deberán señalarse, claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto…”

Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte - 2, página 622, Tesis No. VI. 2º. J/31.

“**AUTORIDADES. FUNDAMENTACIÓN DE SUS ACTOS.-** Cuando el artículo 16 dieciséis de nuestra Ley Suprema previene que nadie puede ser molestado

en su persona, en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causal legal de su procedimiento, está exigiendo a las autoridades no simplemente que se apeguen, según criterio escondido en la conciencia de ellas, a una Ley, sin que se conozcan de que Ley se trata y los preceptos de ella, que sirvan de apoyo al mandamiento relativo de las propias autoridades, pues esto ni remotamente constituirá garantía para el particular. Por lo contrario, lo que dicho artículo les está exigiendo es que citen la Ley y los preceptos de ella que se apoyen, ya que se tratan de que justifiquen legalmente sus proveídos, haciendo ver que no son arbitrarios. Formas de justificación tanto más necesarias, cuando que de nuestro régimen constitucional las autoridades no tienen más facultades que las que expresamente les atribuye la Ley.” Jurisprudencia y Tesis sobresalientes 1974-1975, Actualización IV Administrativa, Mayo Ediciones, Pág. 519.

Este juzgador no pasa por alto que la recurrida conculcó los derechos primigenios del actor, esto es así, ergo, el diverso 161 segundo párrafo de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Guanajuato, porque el actor tenía derecho a seguir tributando como lo ha hecho, Robustece a lo anterior la siguiente jurisprudencia.- “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTO.-** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero estos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que el acto de autoridad sí se dan motivos pero estos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 283 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más oportunidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamiento. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del número 239 del propio código.” Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada por el Semanario Judicial

de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XV, Marzo de 2002, tesis I.6º, A. 333 A, página 1350.

Quien juzga, no pasa por alto que, la demanda, en la contestación de la demanda del presente proceso, pretendió fundar y motivar el acto que se impugnó, lo cual es una clara violación a los artículos 14 y 16 del Pacto Federal, artículo 2 de la Constitución Particular del Estado de Guanajuato y artículo 4 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, sirve de apoyo la siguiente tesis aislada: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCIÓN Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO.** Las autoridades responsables no cumplen con la obligación constitucional de fundar y motivar debidamente las resoluciones que pronuncian, expresando las razones de hecho y las consideraciones legales en que se apoyan, cuando éstas aparecen en documento distinto.” Octava Época, Registro: 219728, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, IX, Abril de 1992, Materia(s): Administrativa, Tesis: Página: 509.----------------------------------------

**SEXTO.-** Con base en todo lo expuesto, quien juzga decreta la **NULIDAD TOTAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS**, para el efecto de que la demandada, en el término de quince días, después de que cause estado la presente resolución, deje sin efectos la determinación del crédito fiscal por concepto de impuesto predial correspondiente a la cuenta \*\* de este año, así como el avalúo, en base al cual se determinó dicho crédito, debiendo informar la recurrida, a este Honorable Órgano Jurisdiccional, el cumplimiento de esta sentencia, lo anterior de conformidad con los artículos 300 fracciones II y III, 302 fracciones II y IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.----------

**SEPTIMO.-** Con la finalidad de no cometer violaciones procesales en perjuicio de las partes que intervinieron en este proceso, por disposición expresa del artículo 117 del Código aplicable a esta Materia, se procede el darle valor a las pruebas ofrecidas dentro de este proceso en el siguiente orden:

El actor ofreció las siguientes pruebas:

1.- Documental Pública consistente en:

* Notificación emitido por la Tesorería Municipal en fecha 29 veintinueve de noviembre de 2017 dos mil diecisiete.
* Oficio No. 007/2018.

Documentales que se les da valor probatorio para acreditar la existencia del acto administrativo que se impugna dentro de este proceso.

La autoridad demanda ofrecieron las siguientes pruebas:

1.-Documental Pública consistente en copia certificada del nombramiento del cargo que ostenta dentro de la administración pública municipal de esta ciudad, documental que se la da valor probatorio para acreditar dicha personalidad.

2.- Copias certificadas de:

\*Avalúo catastral, de fecha 15 quince de septiembre de 2011 dos mil once.

\*Avalúo catastral, de fecha 15 quince de noviembre de 2017 dos mil diecisiete.

\*Notificación de fecha 29 veintinueve de noviembre de 2017 dos mil diecisiete.

Documentales que fueron valoradas dentro de este proceso.

En mérito de lo expuesto y fundado, y con fundamento en el artículo 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y el artículo 1 fracción II, 298, 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa vigente en nuestra Entidad, es de resolverse y se.---------------------------------------------------

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Este Honorable Juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad, de conformidad con el artículo 1 fracción II del vigente Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.---------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.-** **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE PROCESO**, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando tercero de ésta resolución.------

**TERCERO.- SE DECLARA LA NULIDAD TOTAL DE LOS ACTOS IMPUGNADOS**, por lo asentado en el considerando Cuarto, Quinto y Sexto de esta resolución, lo anterior con fundamento en el artículo 300 fracción II y III, 302 fracciones II y IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa vigente para el Estado y los Municipios de Guanajuato.------------------------------

**CUARTO.-** En su oportunidad procesal, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido y dese de baja en el libro de registro de este Honorable Juzgado.----------------------------------------------------------------------------

**NOTIFIQUESE.**----------------------------------------------------------------------------------

Así lo acordó y firma el ciudadano Licenciado Apolonio Cabrera Huerta, Juez Administrativo Municipal, quien actúa legalmente asistido por Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada Juana Yanneth Rivera Aguilar, que da fe.---------